



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400844 00** formulada por **HUGO ALIRIO PERILLA BELTRÁN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103051-2024-00088-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Radicación 000-2024-00844-00
Acción de Tutela**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Propuesta en tiempo, concédase ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2024, en la acción de tutela instaurada por el ciudadano Hugo Alirio Perilla Beltrán por intermedio de apoderado judicial contra de la Superintendencia de Sociedades.

Previa notificación a las partes, remítase oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c596df1111e8cc9a47c98b8f69106d5b3ee3a8c5842fd8354fc6c5ba7948cdf

Documento generado en 07/05/2024 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: IMPUGNACIÓN 2024-00844

Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/05/2024 10:50 AM

Para:Giselle Diaz Castañeda <gdiazc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Alexandra Osejo Jabbour <aosejoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Manuel Alejandro Troya España <mtroyae@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Adriana Saavedra Lozada <asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)
IMPUGNACION.pdf; IMPUGNACION.pdf; ACTA AUDIENCIA 04 DE MARZO.pdf;

Buenos días.

Se ingresa al despacho, impugnación al fallo de tutela 000-2024-844.

El fallo fue notificado el 26 de abril de 2024, con aviso del 29 del mismo mes y año y la impugnación presentada el 30 también de abril de 2024.

Juan por favor cargar en teams.

Gracias

Cordialmente,

ANDREA CONSUELO LOPEZ ZORRO
Escribiente Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Línea gratuita nacional 018000110194
alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305
Bogotá D.C.

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de abril de 2024 11:54
Para: Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: IMPUGNACIÓN 2024-00844

Cordial saludo,

Remito impugnación 2024—844

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ALEXANDER CARDOZO GÓMEZ
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: diana puerto <dianapuertop@gmail.com>
Enviado: martes, 30 de abril de 2024 8:57 a. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RAD. 110012203000202400844 00 IMPUGNACION TUTELA

No suele recibir correos electrónicos de dianapuertop@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

REENVIO EL MENSAJE ANTERIOR CON EL ANEXO DOCUMENTAL DEL ACTA DONDE ES CLARO QUE SI SE INTERPUSIERON TANTO EL RECURSO DE APELACION COMO EL DE QUEJA Y AMBOS FUERON RECHAZADOS DE PLANO.

----- Forwarded message -----

De: **diana puerto** <dianapuertop@gmail.com>
Date: mar, 30 abr 2024 a las 15:54
Subject: RAD. 110012203000202400844 00 IMPUGNACION TUTELA
To: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL.
M.P.: Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA de **HUGO ALIRIO PERILLA**
contra **SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES**
RAD. 2024-00088-00
ASUNTO: IMPUGNACIÓN.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilia en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del extremo activo de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, estando dentro del término legal, procedo a **IMPUGNAR** la decisión tomada por el Despacho, para que ésta sea revocada por el superior constitucional y se proceda a proteger el derecho fundamental invocado, conforme a los párrafos subsiguientes, así como **SOLICITAR AL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE EN UN CONTROL DE LEGALIDAD REOCNSIDERE SU DECISION.**

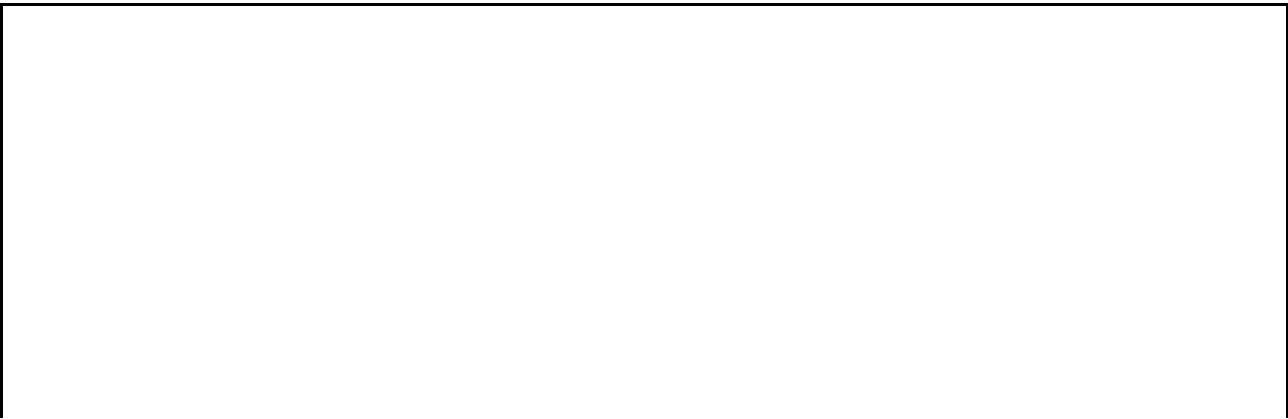
Revisando con detenimiento el fallo impugnado se concluye sin error que el amparo solicitado fue denegado al considerar que “*Desde esta perspectiva, se observa que frente al auto de 16 de febrero de 2024 proferido por la Superintendencia de Sociedades, el accionante mantuvo una actitud pasiva, tras advertir que le había sido negado el recurso de reposición en subsidio apelación1, dejando vencer la oportunidad procesal de interponer el de queja en la forma prevista en el artículo 353 ibídem, sin demostrar diligencia para cuestionar la decisión que ahora pretende atacar por vía de tutela, circunstancia que obliga a negar el amparo propuesto, dado el carácter eminentemente subsidiario de la acción constitucional que se tramita, pues está no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas*”

En resumen, tenemos que la Corporación Constitucional estimo la falta del requisito de subsidiaridad de la acción de tutela presentada, al considerar, que dentro del tramite fustigado no se presento el recurso de queja en contra de la decisión atacada.

Contrario a lo expuesto por la Sala de Decisión Civil, dentro del proceso cuestionado, se presentaron la totalidad de los recursos en contra de la decisión que negó la practica de pruebas pertinentes, utiles, conducentes y necesarias, como se explica en los párrafos subsiguientes. **LO OCURRIDO FUE QUE EL RECURSO DE QUEJA TAMBIEN FUE RECHAZADO DE PLANO.**

Al respecto, dentro del Acta de la Audiencia de Resolución de Incidente de Oposición, adelantada dentro del expediente 27083 de la Superintendencia de Sociedades, convocada para el 27 de febrero de 2024, se presentaron los recursos echados de menos por la Sala de Decisión Civil, en contra de la decisión objeto de censura mediante el trámite constitucional.

Sean las primeras líneas indicar que la audiencia de Resolución del incidente fue realizada el 07 de mazo de 2024, y no, en la fecha indicada por el fallo constitucional, como se evidencia en el siguiente extracto del Acta :



En desarrollo de la audiencia del 07 de marzo de 2024, la entidad fustigada, en primera medida, entro a resolver el recurso de reposición, y, en subsidio apelación, presentado en contra del auto que decreto pruebas señalando como antecedentes a su determinación los siguientes:

- " 1. *Mediante Auto el 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024 el Despacho convocó audiencia de resolución de incidente de oposición y decretó las pruebas, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023*
2. *Mediante memorial No. 2024-01-084452 del 22 de febrero de 2024, radicado por la webmaster el 21 de febrero de 2024, la señora DIANA CECILIA PUERTO PINZON, obrando como apoderada judicial del señor HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, presentó recurso de reposición en contra del auto 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024.*
3. *El recurso de reposición fue presentado dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia.*
4. *Del recurso se corrió traslado por (3) días, tal como consta en documento 2024-01- 090518 del 27 de febrero de 2024.*
5. *Dentro del término del traslado del recurso no se presentaron pronunciamientos.*
6. *La recurrente fundamentó su impugnación en el hecho que la diligencia de secuestro tuvo irregularidades que podrían constituir delitos, violación de los derechos fundamentales del solicitante, parcialización del Despacho hacia la sociedad en liquidación. Por tanto, solicita revocar la decisión de rechazar la prueba de inspección judicial, ya que es conducente, pertinente y útil para demostrar la posesión del solicitante sobre el inmueble."*

Posteriormente, explico los argumentos por los cuales rechazaba la procedencia del recurso de reposición, y, en subsidio apelación. De forma inmediate, de manera verbal, se procedió a presentar el recurso de queja echado de menos por la Sala de Decisión, lo cual, se evidencia en el siguiente extracto del acta de la audiencia controvertida:

Siendo así las cosas, el reparo presentado en contra del fallo, consiste en que el elemento echado de menos por los Magistrados para denegar el amparo se encuentra plenamente cumplido dentro del proceso de la referencia, pues, dentro del tramite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades se ejercieron todos los mecanismos de defensa posibles sin que se evitara la afectación a los derechos fundamentales objeto de la acción constitucional.

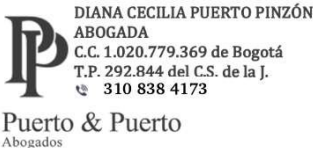
Así las cosas, tenemos que el obstáculo evidenciado por el Fallador de primera instancia para conjurar la afectación a los derechos fundamentales es inexistente, por lo que el amparo solicitado es procedente.

Por los argumentos antes señalados solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, REVOCAR el fallo atacado, y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales del peticionario.

Respetuosamente,

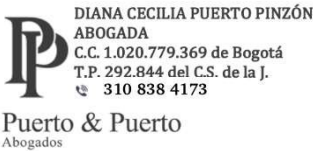
DIANA CECILIA PUERTO PINZON
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá D.C.
T.P. 292.844 del C.S de la J.

--



 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

--



 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Al contestar cite el No. 2024-01-146198

Tipo: Salida Fecha: 18/03/2024 03:06:33 PM
Trámite: 87017 - ACTA AUDIENCIA
Sociedad: 800241223 - SOCIEDAD HOTEL CAR Exp. 27083
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 17 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 424-000385

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN INCIDENTE DE OPOSICIÓN

AUTO QUE LA CONVOCA	2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024
FECHA AUDIENCIA	27 de febrero de 2024
HORA	10:00 a.m
LUGAR	Sala Virtual - Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S A
LIQUIDADADOR	Sandra Liliana Granados Casas
EXPEDIENTE	27083

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución del incidente de oposición, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la señora de DIANA CECILIA PUERTO PINZON y a la formulación del recurso de reposición No. 2024-01-084452 del 22 de febrero de 2024, este Despacho decretará un receso y reanudará la audiencia el día 07 de marzo de 2024 a las 10:00AM

TEMAS A TRATAR:

1. Instalación de la Audiencia
2. Cuestiones previas – Resolución recurso de reposición contra el 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024
2. Desarrollo
 - a. Practica de pruebas
 - c. Pronunciamiento sobre la oposición formulada.
3. Cierre



Siendo 10:00AM del 07 de marzo de 2024 el Despacho abre sale para proceder a resolver el recurso contra el Auto 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024, con base en la siguiente providencia.

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sociedad

Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S A

Proceso

Liquidación judicial

Asunto

Resuelve recurso de reposición

Liquidador

Sandra Liliana Granados Casas

Expediente

27083

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto el 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024 el Despacho convocó audiencia de resolución de incidente de oposición y decretó las pruebas, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023
2. Mediante memorial No. 2024-01-084452 del 22 de febrero de 2024, radicado por la webmaster el 21 de febrero de 2024, la señora DIANA CECILIA PUERTO PINZON, obrando como apoderada judicial del señor HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, presentó recurso de reposición en contra del auto 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024.
3. El recurso de reposición fue presentado dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia.
4. Del recurso se corrió traslado por (3) días, tal como consta en documento 2024-01-090518 del 27 de febrero de 2024.
5. Dentro del término del traslado del recurso no se presentaron pronunciamientos.
6. La recurrente fundamentó su impugnación en el hecho que la diligencia de secuestro tuvo irregularidades que podrían constituir delitos, violación de los derechos fundamentales del solicitante, parcialización del Despacho hacia la sociedad en liquidación. Por tanto, solicita revocar la decisión de rechazar la prueba de inspección

judicial, ya que es conducente, pertinente y útil para demostrar la posesión del solicitante sobre el inmueble.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Las decisiones del Despacho se profieren con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidos en el régimen concursal, que es prevalente y excepcional, y en lo no regulado por la ley de insolvencia, así como las cuestiones accesorias, por remisión expresa del artículo 124, operan las normas del Código General del Proceso.
2. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso (...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen (...).
3. De acuerdo con las normas procesales, la impugnación exige no sólo un interés de quién la promueve, **sino que se sustente debidamente la inconformidad**, carga que se traduce en **atacar expresamente los fundamentos de la providencia que se recurre**.
4. La impugnación se limitó a reiterar argumentos sobre la supuesta ilegalidad e irregularidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 30 de enero de 2023. Es esencial recordar que ya existe una providencia en firme sobre la solicitud de nulidad presentada por la misma recurrente contenida en el memorial 2023-01-101069 de 27 de febrero de 2023.
5. Por lo que, el Despacho reiterará como fundamento de la resolución del presente recurso los argumentos que respaldan la legalidad de la diligencia del 30 de enero de 2023 y sus correspondientes efectos, el Auto 2023-01-592515 del 21 de julio de 2023 resolvió lo relativo a la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro en el siguiente sentido:

Hugo Alirio Perilla Beltrán afirmó que la diligencia de secuestro y los actos posteriores a la misma adolecen de nulidad conforme a las causales contenidas en los numerales 8, 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso por las razones expuestas en el numeral 4 de los antecedentes.

Para el numeral 8 del artículo 133, se determina que la comunicación del auto de secuestro no requería ser notificada de acuerdo con las disposiciones de la ley procesal, ya que tenía por objeto materializar una medida cautelar de secuestro ordenada en el Auto 2019-01-351403, aunado a que las órdenes y/o directrices contenidas en la decisión estaban dirigidas a funcionarios de la entidad y a la auxiliar de la justicia, por lo que lo dispuesto allí únicamente se debía comunicar a estos.



En cuanto al numeral 6 del mismo artículo, este Despacho concluyó que no le asistía el deber de notificar la providencia; con lo cual, no resulta admisible considerar el desconocimiento de una oportunidad para sustentar un recurso fundada en la ausencia de notificación.

En el igual sentido, no resulta procedente estimar el desconocimiento de disposiciones procesales frente al desarrollo de la diligencia con fundamento en un Auto que se hubiere proferido el mismo día. Lo anterior, como quiera que el cumplimiento de las decisiones relacionadas con medidas cautelares se debe acatar de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el 298 del CGP.

Ahora bien, si en gracia de discusión se contemplara la presentación de un recurso dentro del término de ejecutoria, de ninguna forma el ejercicio de dicho habría de suspender la diligencia de secuestro. Ello, como quiera que los recursos contra estas providencias se entienden presentados en el efecto devolutivo al tenor de la disposición citada.

Para el numeral 5, se refuta el argumento de que no se permitió presentar pruebas en la diligencia de secuestro debido a la falta de notificación del auto que fijó la fecha, se reitera que el Auto 2023-01-041061 de 30 de enero de 2023 no requería notificación conforme a lo ya expuesto y, por tanto, dicha ausencia no configurara ningún yerro. Máxime, cuando el parágrafo del artículo 309 del CGP faculta al tercero poseedor con derecho a oponerse para que solicite la restitución de su posesión dentro de los veinte (20) días al desarrollo de la diligencia, como en efecto sucedió.

6. Por otro lado, la recurrente afirma que la inspección judicial es procedente, conducente y útil para acreditar los presupuestos de la posesión objeto de la oposición.
7. Al respecto, la providencia que convocó a la audiencia de resolución de incidente de oposición y resolvió sobre las pruebas, motivó la decisión de negar la inspección judicial solicitada en el hecho que *"el Despacho constató lo que acreditaría con la práctica del referido medio de prueba, en la diligencia de secuestro del 30 de enero de 2023"*.
8. El Despacho, por conducto de los funcionarios de la Intendencia Regional Cartagena, doctora Olga Lucia Marrugo Gómez portadora de la cédula de ciudadanía número 32.936.270, ya fue presencialmente al inmueble, por tanto, no es necesario volver a acudir al lugar a realizar una inspección judicial, toda vez que ya conoce por inspección ocular y sensorial el estado del inmueble. Por lo que, volver a practicar la inspección no tendría utilidad.
9. Aunado a lo anterior, la inspección judicial tiene carácter excepcional, el estatuto procesal establece que: *"Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la*

inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (art. 236 del CGP).

10. Téngase en cuenta que la decisión del incidente de oposición se hará con fundamento en la valoración de todas las pruebas aportadas, esto es, declaración de parte, testimonios y documentos aportados en el trámite y los que obran en el expediente.
11. Frente al recurso de apelación se reitera que el proceso de liquidación y sus cuestiones incidentales o accesorias son de única instancia, en atención a lo estipulado por el legislador en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.
12. En todo caso, considera pertinente este Despacho manifestar, que si bien las normas del Estatuto Procesal son de obligatorio cumplimiento y deben ser objeto de observancia por los Sujetos Procesales que concurren a un Proceso Jurisdiccional, lo cierto es que de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, la Normatividad Concursal prevalecerá sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria, luego, entonces es claro que por la naturaleza especial de este Proceso Concursal, así como del Juez que a prevención tiene competencia para dirimir estas controversias, las instancias procesales incompatibles del Régimen de Insolvencia no podrán ser aplicables por este Operador Judicial, como lo es la procedencia del Recurso de Apelación delineado en el artículo 321 del Código General del Proceso.
13. Por lo que las providencias que emita esta Superintendencia de Sociedades en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales únicamente serán susceptibles de Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.
14. En consecuencia, por las razones expuestas, el Despacho negará el recurso de reposición y rechazará por improcedente el recurso de apelación.
15. Se solicita a la señora DIANA CECILIA PUERTO PINZON abstenerse de hacer acusaciones infundadas contra el Despacho y sus decisiones. Se le recuerda que sus intervenciones, tanto orales como escritas, deben ser respetuosas. Cualquier inconformidad debe ser canalizada a través de los mecanismos procesales establecidos por la ley.
16. Se advierte que la falta de cumplimiento de esta solicitud puede acarrear multas o sanciones conforme a los poderes correctivos establecidos en el Artículo 44 del Código General del Proceso y otras disposiciones legales aplicables.
17. El Despacho ha actuado como juzgador (imparcial) esto es, sin ser parte del proceso, sobre el no recae ninguna relación de dependencia (independiente), y no tiene ningún interés en las resultas del proceso (imparcial), por lo que, las todas las

decisiones que ha tomado con relación al proceso de liquidación judicial de Hotel Cartagena Bocacanoa del Sol S A y sus cuestiones accesorias, han sido fundamentadas en la ley y las demás fuentes del Derecho aplicables.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Primero. Negar el recurso de reposición por las razones expuestas en el apartado considerativo de la presente providencia.

Segundo. Confirmar íntegramente la providencia recurrida.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación por las razones expuestas en el apartado considerativo de la presente providencia.

Esta decisión es notificada en estados.

La apoderada del opositor formula recurso de queja.

El recurso de queja es rechazado toda vez que el mismo procede únicamente en procesos de doble instancia cuando es negado el recurso de apelación, y como ya había sido esbozado por el Despacho, el proceso de liquidación judicial y sus cuestiones accesorias o incidentales, son de única instancia y con normas de aplicación especial.

En firme la providencia, habiendo resuelto el recurso de reposición y en firme el Auto 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024, este Despacho fijó fecha y hora para la práctica de pruebas y resolución de oposición, para el viernes 15 de marzo de 2024 a las 9:00 AM.

La audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, atendiendo el protocolo establecido en el Auto 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024.

No obstante, se advierte que la práctica de la declaración de parte y la recepción de testimonios se hará exclusivamente en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades. Para este fin, se habilitaron dos canales:

- Para la ciudad de Bogotá en la sede principal Av. El Dorado No. 51-80 Bogotá
- Para la ciudad de Cartagena en la sede de la Intendencia de Cartagena Cr 27 No 28 – 39, Piso 11, Edificio Portus

En consecuencia, el interrogado y los testigos deberán acudir a las sedes descritas para rendir sus declaraciones.

Se advierte al opositor que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso debe procurar la comparecencia presencial de los testigos.

Se cierra la sesión siendo las 10:20 AM del 07 de marzo de 2024.

1. **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las 9:00 de la mañana, del día 14 de marzo de 2024, se abre la sala para dar inicio de la audiencia de resolución de oposición por mecanismos virtuales y presencial conforme lo establecido en 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024 y el Auto 2024-01-112051 del 07 de marzo de 2024, que, en atención a solicitud de cambio de fecha solicitado por la apoderada del opositor, fijando como nueva fecha para el 14 de marzo de 2024.

Preside esta audiencia la Directora de Procesos de Liquidación II,

Mediante la Ley 2213 de 2022, se dispuso establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

Es así que, en el artículo 2 de la citada Ley, se autorizó a hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así, se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En ese sentido, este Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente Audiencia se desarrolla fuera del Despacho Judicial, a través de medios virtuales, como ya se expuso, y previendo posibles fallas en los medios de grabación, se ordenará que ésta, conste en Acta que sustituye el sistema de registro a que se hace referencia en el numeral 4 del artículo 107 ya citado. No obstante, lo anterior, se resalta que, esta audiencia también será grabada en medios de audio y audiovisuales, y cualquier interesado podrá solicitar copia, en los términos señalados en el Código General del Proceso, para el efecto.



Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	En representación	Calidad
Hugo Alirio Perilla Beltrán	Propio	Opositor
Rafael Puerto	Propio	Testigo
Aníbal Cantillo	Propio	Testigo
Jaime Augusto Mesa	Propio	Testigo
Juan Manuel Perilla	Sociedad Corp. Altos de San Marcos Ltda y Bocacanoa & San Marcos Ltda	Representante legal liquidador- testigo
Sandra Granados	Concursada	Liquidadora

2. DESARROLLO

A continuación, el Despacho procederá a la práctica de pruebas decretadas en el 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024.

Se practicó el interrogatorio de parte del señor Hugo Alirio Perilla Beltrán, previo a la toma de los generales de ley y el respectivo del juramento

De igual forma, se practicaron los testimonios de los señores Rafael Puerto, Anibal Cantillo, Jaime Augusto Mesa, Juan Manuel Perilla, este último, en calidad de Representante Legal de la sociedad Corp. Altos de San Marcos Ltda y Bocacanoa & San Marcos Ltda y Sandra Granados, previo a la toma respectiva de los generales de ley y juramentos

Se decreta un receso hasta las 3:00 PM

Se reanuda la audiencia, siendo las 3:26 PM y se procede con la Resolución del incidente de oposición, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023.

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2023-01-101069 de 27 de febrero de 2023, Hugo Alirio Perilla Beltrán manifestó oposición al secuestro declarado sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 060-145135 y solicitó la restitución de su posesión de conformidad con lo regulado en el artículo 309 y 596 del Código General del Proceso.
2. Mediante Auto 2023-01-334031 de 27 de abril de 2023, confirmado con el Auto 2023-01-507671 de 7 de junio de 2023 el Despacho rechazó de plano la oposición al secuestro. Lo anterior al considerar que el Juez del concurso carece de competencia para absolver dichas súplicas.
3. Con radicado 2023-01-613136 de 1 de agosto de 2023, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá notificó el fallo de tutela de 26 de julio de 2023 dentro de la solicitud de amparo promovida por Hugo Alirio Perilla Beltrán con el expediente 11001-22-03-000-2023-01624-00
4. Con la anterior decisión, el Tribunal dispuso tutelar el derecho reclamado por el accionante y dejó sin efecto los Autos dictados el 27 de abril y 7 de junio de 2023 proferidos por este Despacho. En consecuencia, se ordenó iniciar y resolver de fondo el incidente de oposición a secuestro.
5. Mediante Auto 2023-01-623094 de 03 de agosto de 2023, el Despacho ordenó abrir el incidente para la resolución de la oposición solicitada con el memorial 2023-01-101069 de 27 de febrero de 2023.
6. Del memorial 2023-01-101069 de 27 de febrero de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo regulado en el artículo 129 del Código General del proceso, tal como consta en documento 2023-01-886028 del 08 de noviembre de 2023.
7. Mediante el memorial No. 2023-01-899568 del 10 de noviembre de 2023 la liquidadora se pronunció sobre la oposición.
8. Mediante Auto No. 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024 el Despacho decretó la práctica de pruebas y convocó a resolución del incidente de oposición, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023, el día 27 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.
9. Contra el Auto No. 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto en audiencia.
10. El día 14 de marzo de 2024 desde las 9:00 AM, en la sede principal de la superintendencia de Sociedades y en la intendencia de Cartagena, se practicó el

interrogatorio de parte del opositor y, se practicaron las declaraciones de los testigos que comparecieron.

- 11.** Corresponde al Despacho resolver la procedencia de la oposición formulada por el señor HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN mediante memorial No. 2023-01-101069 de 27 de febrero de 2023, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que la nulidad, ilegalidad o irregularidades de la diligencia de secuestro del 30 de enero de 2023 y sus acusaciones subsiguientes, ya fueron resueltas por el Despacho en Auto 2023-01-592515 del 21 de julio de 2023, providencia ejecutoriada y en firme. Por lo tanto, no se observa ningún vicio procedimental que afecte el avance de la presente oportunidad procesal.

La existencia de la institución jurídica de la posesión requiere inequívocamente la concurrencia de dos elementos, el interno (*animus*) y el externo (*corpus*); el primero, obedece a la intención del *dominus*, a la constitución de una serie de actos materiales y volitivos que den certeza al Juzgador de la manifestación visible y contundente de hacerse dueño, y, en consecuencia, del *rechazo absoluto del titular*. El segundo, corresponde mientras tanto a la retención física o material de la cosa, sin que la mera tenencia de la cosa represente una comprobación plena y certera de propiedad, luego que este elemento, es ostensible a figuras como los tenedores o usufructuarios.

La figura del poseedor está enunciada en el artículo 762 del Código Civil, como la *"tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

En primer lugar, es necesario reconocer que el corpus de la posesión se refiere al ejercicio material del derecho sobre la cosa.

En situaciones donde el inmueble se encuentra desocupado y sin condiciones de habitabilidad, la tarea de acreditar el corpus de la posesión puede resultar especialmente desafiante. La falta de ocupación física continua, dificulta la demostración de que el individuo está ejerciendo actos materiales sobre la propiedad, situación que se ratifica con la no explotación del bien para fines habitacionales o comerciales.

Esta circunstancia fue manifestada por el opositor en la solicitud de oposición así: *(..) En el bien objeto de la oposición no existen construcciones habitables, tales como edificaciones, piscinas, hoteles (...)*, así como en la declaración de parte del señor Hugo Alirio Perilla Beltrán y en el Testimonio de la liquidadora Sandra Granados.

En la declaración de parte el señor Perilla indico que el cuidado del bien lo hacía con recursos propios, sin embargo, en el expediente no reposa prueba que pueda soportar esa declaración, tampoco se probó que el bien estuviese siendo explotado o usado por parte del opositor por tanto, en consecuencia no hay un ejercicio material del bien, o que significa la carencia de uno de los elementos de la posesión el cual es el corpus.

Por otro lado, el animus, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho sobre el inmueble, también puede ser cuestionado por la falta de pruebas documentales de pago de servicios básicos como agua, electricidad o gas, (inexistencia de servicios), así como la ausencia del pago de impuestos municipales o prediales, son elementos adicionales que dan cuenta de la carencia del animus que permita acreditar el opositor como poseedor.

Estos pagos son comúnmente asociados con la ocupación y el uso regular de una propiedad, y su ausencia puede sugerir una falta de ejercicio efectivo del derecho de posesión, con lo anterior, se evidencia nuevamente la carencia del animus, porque no hay una falta del cuidado y del cumplimiento de las responsabilidades que representa tener un inmueble.

Por lo tanto, como juzgador, debo considerar que la ausencia de pruebas de pago de servicios e impuestos contribuye a debilitar la posición del solicitante en cuanto a la afirmación de posesión sobre el inmueble en cuestión.

Por otro lado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, tras revisar el expediente del proceso declarativo de pertenencia iniciado por HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN contra PATRIMONIO AUTONOMO LOS PELICANOS, resolvió inadmitir la demanda en providencia del 30 de octubre de 2020, por no cumplir con los presupuestos procesales necesarios. Entre las razones destacadas se encuentra la falta del certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, la ausencia de la copia de la escritura pública que establece las medidas y linderos del inmueble, el avalúo catastral del terreno, así como la carencia de determinación adecuada del canal digital para la notificación de testigos, entre otros aspectos. Posteriormente, rechaza la demanda presentada en providencia del 1 de diciembre de 2020, debido a que no se subsanaron los requisitos formales mínimos para su admisión, a pesar del requerimiento previo del despacho.

Esta circunstancia es enunciada por el solicitante de la siguiente forma (...) *el señor HUGO ALIRIO PERILLA, adicionalmente a todo lo anterior, ha interpuesto demandas de posesión sobre el bien inmueble mencionado, que no le han sido admitidas únicamente porque Registro se niega a emitir un certificado de libertad y tradición confines de realizar un proceso posesorio. Lo que demuestra más actos de señor y dueño (...).*

Es comprensible que el señor HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN haya enfrentado dificultades en la obtención de ciertos documentos necesarios para la presentación de su demanda. Sin embargo, es fundamental recordar que estos requisitos son estándares legales mínimos aplicables a todos los demandantes en situaciones similares.

Es importante destacar que el señor PERILLA tiene la responsabilidad de cumplir con los requisitos legales establecidos para la admisión de la demanda, independientemente de cualquier obstáculo que pueda enfrentar en el proceso de obtención de documentos. Si ha habido dificultades para obtener los documentos necesarios, el opositor tiene la opción de ejercer acciones legales o peticiones contra las autoridades pertinentes que se han negado a entregar dichos documentos. Sin embargo, hasta el momento, no se ha presentado evidencia de que el señor PERILLA haya tomado medidas concretas para solucionar esta situación.

En consecuencia, aunque esta falta de interés puede ser comprensible en ciertos contextos, es relevante considerar cómo afecta la viabilidad y la legitimidad del reclamo de posesión en este caso específico. Toda vez que si realmente consideraba que su posesión es legítima, sería razonable esperar que hubiera buscado establecer sus derechos sobre la propiedad de manera más oficial, como a través de la insistencia del proceso de pertenencia o similar e incluso, promover por vías no contenciosas la tradición del dominio del bien objeto de la diligencia, máxime cuando alega su posesión por varios años.

Respecto a las mejoras realizadas y/o construcción en piso ajeno. De acuerdo con la solicitud de oposición en el hecho quinto, se afirma que (...)El señor HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN ha realizado mejoras al bien inmueble objeto del proceso desde la fecha en que se constituyó como poseedor, construyendo una entrada al predio desde un predio del cual él y su familia son dueños, y hay construido un tanque cisterna de aguas negras, que fue construido directamente por él, además de que el lote ha sido explotado turísticamente por él, quien además a arrendado las tierras con este fin y ha arrendado los pastos, además de tener ganado en algunas ocasiones(..).

Las mejoras alegadas por el señor HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN solo cuentan con respaldo en su declaración y, la de algunos de los testigos, dado que la solicitud de oposición no incluyó pruebas documentales que corroboren estas afirmaciones. Por otro lado, los documentos aportados por la liquidadora de la sociedad concursada indican erogaciones para actividades como arborización, mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas y pago de impuestos, lo que sugiere que las mejoras podrían estar vinculadas con la gestión de la sociedad y no exclusivamente con la iniciativa del señor PERILLA BELTRAN. Por ende, es esencial considerar estas evidencias para evaluar el alcance de las mejoras alegadas por el solicitante.

El opositor ha tenido vínculos con la sociedad concursada, que lo acercan a la figura de la tenencia, por encima de la posesión. Los documentos presentados en el

traslado de la solicitud y aquellos que reposan en el expediente, tales como certificados de cámara de comercio, actas y libros sociales indican claramente la participación activa del señor PERILLA en la gestión y administración de la sociedad propietaria del inmueble. Esta conexión con la sociedad, que a su vez es propietaria del bien inmueble en cuestión, plantea interrogantes sobre la naturaleza de su relación con la propiedad.

Es importante subrayar que al ostentar la calidad de representante legal o gerente de la sociedad propietaria del inmueble y tener contacto directo con el mismo, el señor PERILLA reconoció implícitamente el dominio ajeno sobre la propiedad. Su posición dentro de la estructura organizacional de la sociedad lo sitúa en una posición de administración y gestión del inmueble en nombre y representación de la entidad legal propietaria, lo que refuerza la noción de que el dominio sobre la propiedad recae en la sociedad y no en él de manera individual.

El Tenedor, establecido en artículo 775 del Código Civil, puede delinirse como las acciones *"que se ejercen sobre una cosa, no como dueño, si no en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece"*. Lo mismo se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

En este sentido, es importante resaltar la clara distinción entre la figura del poseedor y la de tenedor. Mientras que el poseedor se caracteriza por actuar ante propios y extraños como dueño de la cosa, manifestando un rechazo al dominio ajeno, el tenedor, en cambio, ejerce sus acciones sobre la cosa en lugar o a nombre del verdadero propietario. En el caso del señor PERILLA, su papel como representante legal o gerente de la sociedad lo sitúa más en la posición de un tenedor que reconoce y respeta el dominio ajeno sobre el inmueble.

Lo anterior, se completa con el análisis de las actas de la sociedad concursada, tal como lo permite el traslado otorgado por la liquidadora, arroja importantes evidencias que cuestionan la afirmación del señor Perilla respecto a la posesión del inmueble desde 1994. En diversos documentos, como el acta de asamblea de socios No. 10 de noviembre de 1995 y el acta de asamblea extraordinaria del 27 de mayo de 2008, Perilla reconoce explícitamente que el predio pertenece a la sociedad. Además, en actas posteriores como la de junta de socios No. 22 del 12 de enero de 2009 y la acta No. 31 del 30 de marzo de 2017, donde se desempeña como gerente de la sociedad, se puede inferir el reconocimiento que el terreno es propiedad de la sociedad y no suya de manera individual.

Es importante señalar que el intento de reclamar posesión sobre un inmueble que pertenece a una sociedad administrada implica una responsabilidad significativa por parte de quienes están involucrados en la gestión de dicha sociedad. Un administrador debe actuar de buena fe y en beneficio de los intereses de la sociedad,

siguiendo prácticas comerciales éticas y transparentes, tal como lo indica el artículo 23 de la ley 222 de 1992.

Ahora bien, con base en las consideraciones realizadas hasta el momento, el Despacho no dilucida prueba que de certeza de una posible **intervención** del título entre la figura de Tenedor y Poseedor.

En ausencia de evidencia que demuestre de manera inequívoca la *intervención* del señor PERILLA como poseedor del inmueble, es razonable concluir que su relación con la propiedad se acerca más a la figura de la tenencia que a la de la posesión. Si bien podría hablarse de un vínculo entre PERILLA y el inmueble, derivado de su rol como gerente y representante legal de la sociedad propietaria, este vínculo se caracteriza por su naturaleza de tenencia, dado que no reposan en el expediente, ni se practicaron pruebas que demuestren con certeza una intervención del título de poseedor.

Por ende, no encuentra el Juez los actos categóricos, patentes e inequívocos de goce y transformación que contradigan plenamente el derecho del propietario del bien inmueble.

Por otro, lado los testigos aducen tenencia material pero no animus o elemento subjetivo. Es importante tener en cuenta que los testigos pueden ofrecer declaraciones que reflejen una percepción limitada o influenciada por su experiencia personal. Es cierto que la posesión requiere tanto un elemento interno (animus) como externo (corpus), que implican la intención de comportarse como dueño y la retención física de la cosa, respectivamente, los testigos pueden en ocasiones no ser capaces de discernir estos aspectos legales con precisión.

Su percepción puede estar sesgada por la apariencia externa de la situación, como el hecho de observar a alguien realizando actos materiales sobre una propiedad durante un período prolongado, como sucede en el caso que nos ocupa, por tanto, no es posible diferir de los testimonios de los señores Rafael Puerto, Anibal Cantillo, Jaime Augusto Mesa y Juan Manuel Perilla, sin asomo de duda que estos actos materiales los hiciese el opositor a título personal o en su defecto como representante legal.

Algunos testimonios dan cuenta de una relación cercana con el opositor, incluso de parentesco en primer grado, pero a ninguno le consta que las actuaciones que realizó el señor perilla fueran con el ánimo de señor y dueño y no como representante legal de la empresa, se mencionó que el señor perilla era quien ordenaba y disponía de los bienes, pero esas actuaciones se pueden realizar ya sea con el ánimo de señor y dueño o en ejercicio de la representación legal de la sociedad.

Después de analizar todas las pruebas presentadas y practicadas, se concluye que el opositor, Hugo Alirio Perilla Beltrán, no ha logrado proporcionar evidencia suficiente

para demostrar tanto el corpus como el animus de la posesión sobre el inmueble objeto del incidente.

En primer lugar, su papel como representante legal y gerente de la sociedad propietaria del inmueble sugiere una relación más cercana a la tenencia que a la posesión. Este vínculo con la entidad legal propietaria del bien refuerza la noción de que el dominio sobre la propiedad recae en la sociedad y no en él de manera individual.

Además, la ausencia de pruebas de pago de servicios básicos como agua, electricidad o gas (inexistencia de los mismos), así como la falta de evidencia de pago de impuestos municipales o prediales, debilita su afirmación de posesión sobre el inmueble. Estos pagos son comúnmente asociados con la ocupación y el uso regular de una propiedad, y su ausencia puede sugerir una falta de ejercicio efectivo del derecho de posesión.

Por otro lado, no hay evidencia clara de una intervención del título como poseedor. Los documentos presentados no muestran una relación inequívoca que respalde su reclamo como poseedor legítimo del inmueble.

Adicionalmente, las declaraciones de los testigos podrían no captar los elementos legales de la posesión. Su percepción puede estar sesgada por la apariencia externa de la situación, como el hecho de observar a alguien realizando actos materiales sobre una propiedad durante un período prolongado, sin entender completamente la intención detrás de esos actos.

La falta de condiciones de habitabilidad del inmueble también socava la afirmación de posesión. Esta figura requiere el ejercicio material del derecho sobre la cosa, pero en situaciones donde el inmueble se encuentra desocupado y sin condiciones de habitabilidad, la acreditación del corpus de la posesión puede resultar especialmente desafiante.

Finalmente, la falta de éxito en las demandas previas de posesión presentadas por el solicitante, debido a la falta de cumplimiento de los requisitos formales mínimos, también arroja dudas sobre la efectividad y seriedad de su reclamo de posesión sobre el inmueble.

En vista de estos argumentos y la ausencia de pruebas contundentes que respalden la posesión del solicitante sobre el inmueble, se concluye que la oposición de Hugo Alirio Perilla Beltrán carece de fundamentos sólidos y, por lo tanto, se rechaza.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Primero. Rechazar la oposición presentada en memorial 2023-01-101069 de 27 de febrero de 2023 por el señor Hugo Alirio Perilla Beltrán, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el apartado considerativo de la presente providencia.

Segundo. Declarar legalmente secuestrado el inmueble de matrícula 060-145135 de conformidad con lo previsto en el artículo 595 de C.G.P., y son entregados real y materialmente a la liquidadora de la sociedad concursada.

Esta providencia queda notificada en Estrados.

La apoderada del opositor no interpone recurso de reposición.
La apoderada del opositor interpone recurso de apelación, sin motivación.

Frente al recurso de apelación, el Despacho, reitera que el proceso de liquidación y sus cuestiones incidentales o accesorias son de única instancia, en atención a lo estipulado por el legislador en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

En todo caso, considera pertinente este Despacho manifestar, que si bien las normas del Estatuto Procesal son de obligatorio cumplimiento y deben ser objeto de observancia por los Sujetos Procesales que concurren a un Proceso Jurisdiccional, lo cierto es que de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, la Normatividad Concursal prevalecerá sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria, luego, entonces es claro que por la naturaleza especial de este Proceso Concursal, así como del Juez que a prevención tiene competencia para dirimir estas controversias, las instancias procesales incompatibles del Régimen de Insolvencia no podrán ser aplicables por este Operador Judicial, como lo es la procedencia del Recurso de Apelación delineado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo que las providencias que emita esta Superintendencia de Sociedades en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales únicamente serán susceptibles de Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por las razones expuestas, el Despacho se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

La apoderada del opositor formula recurso de queja.

El recurso de queja es rechazado toda vez que el mismo procede únicamente en procesos de doble instancia cuando es negado el recurso de apelación, y como ya había sido esbozado el proceso de liquidación judicial y sus cuestiones accesorias o incidentales, son de única instancia y con normas de aplicación especial.

II. CIERRE



En firme esta providencia, siendo las 3:54 PM, se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEXTA DE DECISION CIVIL.

M.P.: Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA de HUGO ALIRIO PERILLA contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RAD. 2024-00088-00

ASUNTO: IMPUGNACIÓN.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del extremo activo de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, estando dentro del término legal, procedo a **IMPUGNAR** la decisión tomada por el Despacho, para que ésta sea revocada por el superior constitucional y se proceda a proteger el derecho fundamental invocado, conforme a los párrafos subsiguientes, así como **SOLICITAR AL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE EN UN CONTROL DE LEGALIDAD RECONSIDERE SU DECISION.**

Revisando con detenimiento el fallo impugnado se concluye sin error que el amparo solicitado fue denegado al considerar que *"Desde esta perspectiva, se observa que frente al auto de 16 de febrero de 2024 proferido por la Superintendencia de Sociedades, el accionante mantuvo una actitud pasiva, tras advertir que le había sido negado el recurso de reposición en subsidio apelación¹, dejando vencer la oportunidad procesal de interponer el de queja en la forma prevista en el artículo 353 ibídem, sin demostrar diligencia para cuestionar la decisión que ahora pretende atacar por vía de tutela, circunstancia que obliga a negar el amparo propuesto, dado el carácter eminentemente subsidiario de la acción constitucional que se tramita, pues está no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas"*

En resumen, tenemos que la Corporación Constitucional estimo la falta del requisito de subsidiaridad de la acción de tutela presentada,

al considerar, que dentro del tramite fustigado no se presento el recurso de queja en contra de la decisión atacada.

Contrario a lo expuesto por la Sala de Decisión Civil, dentro del proceso cuestionado, se presentaron la totalidad de los recursos en contra de la decisión que negó la practica de pruebas pertinentes, utiles, conducentes y necesarias, como se explica en los párrafos subsiguientes. LO OCURRIDO FUE QUE EL RECURSO DE QUEJA TAMBIEN FUE RECHAZADO DE PLANO.

Al respecto, dentro del Acta de la Audiencia de Resolución de Incidente de Oposición, adelantada dentro del expediente 27083 de la Superintendencia de Sociedades, convocada para el 27 de febrero de 2024, se presentaron los recursos echados de menos por la Sala de Decisión Civil, en contra de la decisión objeto de censura mediante el trámite constitucional.

Sean las primeras líneas indicar que la audiencia de Resolución del incidente fue realizada el 07 de mazo de 2024, y no, en la fecha indicada por el fallo constitucional, como se evidencia en el siguiente extracto del Acta :

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución del incidente de oposición, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la señora de DIANA CECILIA PUERTO PINZON y a la formulación del recurso de reposición No. 2024-01-084452 del 22 de febrero de 2024, este Despacho decretará un receso y reanudará la audiencia el día 07 de marzo de 2024 a las 10:00AM

En desarrollo de la audiencia del 07 de marzo de 2024, la entidad fustigada, en primera medida, entro a resolver el recurso de reposición, y, en subsidio apelación, presentado en contra del auto que decreto pruebas señalando como antecedentes a su determinación los siguientes:

" 1. Mediante Auto el 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024 el Despacho convocó audiencia de resolución de incidente de oposición y decretó las pruebas, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023

2. Mediante memorial No. 2024-01-084452 del 22 de febrero de 2024, radicado por la webmaster el 21 de febrero de 2024, la señora DIANA CECILIA

PUERTO PINZON, obrando como apoderada judicial del señor HUGO ALIRIO PERILLA BELTRAN, presentó recurso de reposición en contra del auto 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024.

3. El recurso de reposición fue presentado dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

4. Del recurso se corrió traslado por (3) días, tal como consta en documento 2024-01- 090518 del 27 de febrero de 2024.

5. Dentro del término del traslado del recurso no se presentaron pronunciamientos.

6. La recurrente fundamentó su impugnación en el hecho que la diligencia de secuestro tuvo irregularidades que podrían constituir delitos, violación de los derechos fundamentales del solicitante, parcialización del Despacho hacia la sociedad en liquidación. Por tanto, solicita revocar la decisión de rechazar la prueba de inspección judicial, ya que es conducente, pertinente y útil para demostrar la posesión del solicitante sobre el inmueble.”

Posteriormente, explico los argumentos por los cuales rechazaba la procedencia del recurso de reposición, y, en subsidio apelación. De forma inmediata, de manera verbal, se procedió a presentar el recurso de queja echado de menos por la Sala de Decisión, lo cual, se evidencia en el siguiente extracto del acta de la audiencia controvertida:

- 6.** Por otro lado, la recurrente afirma que la inspección judicial es procedente, conducente y útil para acreditar los presupuestos de la posesión objeto de la oposición.
- 7.** Al respecto, la providencia que convocó a la audiencia de resolución de incidente de oposición y resolvió sobre las pruebas, motivó la decisión de negar la inspección judicial solicitada en el hecho que “*el Despacho constató lo que acreditaría con la práctica del referido medio de prueba, en la diligencia de secuestro del 30 de enero de 2023*”.
- 8.** El Despacho, por conducto de los funcionarios de la Intendencia Regional Cartagena, doctora Olga Lucia Marrugo Gómez portadora de la cédula de ciudadanía número 32.936.270, ya fue presencialmente al inmueble, por tanto, no es necesario volver a acudir al lugar a realizar una inspección judicial, toda vez que ya conoce por inspección ocular y sensorial el estado del inmueble. Por lo que, volver a practicar la inspección no tendría utilidad.

RESUELVE

Primero. Negar el recurso de reposición por las razones expuestas en el apartado considerativo de la presente providencia.

Segundo. Confirmar íntegramente la providencia recurrida.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación por las razones expuestas en el apartado considerativo de la presente providencia.

Esta decisión es notificada en estados.

La apoderada del opositor formula recurso de queja.

El recurso de queja es rechazado toda vez que el mismo procede únicamente en procesos de doble instancia cuando es negado el recurso de apelación, y como ya había sido esbozado por el Despacho, el proceso de liquidación judicial y sus cuestiones accesorias o incidentales, son de única instancia y con normas de aplicación especial.

En firme la providencia, habiendo resuelto el recurso de reposición y en firme el Auto 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024, este Despacho fijó fecha y hora para la práctica de pruebas y resolución de oposición, para el viernes 15 de marzo de 2024 a las 9:00 AM.

La audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, atendiendo el protocolo establecido en el Auto 2024-01-070651 del 16 de febrero de 2024.

Siendo así las cosas, el reparo presentado en contra del fallo, consiste en que el elemento echado de menos por los Magistrados para denegar el amparo se encuentra plenamente cumplido dentro del proceso de la referencia, pues, dentro del trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades se ejercieron todos los mecanismos de defensa posibles sin que se evitara la afectación a los derechos fundamentales objeto de la acción constitucional.

Así las cosas, tenemos que el obstáculo evidenciado por el Fallador de primera instancia para conjurar la afectación a los derechos fundamentales es inexistente, por lo que el amparo solicitado es procedente.

Por los argumentos antes señalados solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, REVOCAR el fallo atacado, y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales del peticionario.

Respetuosamente,

DIANA CECILIA PUERTO PINZON

C.C. 1.020.779.369 de Bogotá D.C.

T.P. 292.844 del C.S de la J.